



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0235-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0031104, de fecha 11 de julio de 2018, sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de beneficios económicos y otros, presentado por el señor **CRISTIAN ALEXIS ZEGARRA PASCO**; Informe N° 1250-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro N° 0042300, de fecha 20 de septiembre de 2018, sobre recurso de apelación contra resolución ficta, presentado por el señor Cristian Alexis Zegarrra Pasco; Memorando N° 849-2018-OPER/MPP, de fecha 02 de octubre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Expediente de Registro N° 0052158, de fecha 19 de noviembre de 2018, sobre aplicación del silencio administrativo negativo y dar por concluida la vía administrativa, presentado por el señor CRISTIAN ALEXIS ZEGARRA PASCO; Informe N° 054-2019-OPER-UR-JCMC/MPP, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 514-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1357-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1896-2019-OPER/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 0068-2020-OSG/MPP, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Secretaría General; Informe N° 191-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Artículo 6°.- Ingreso de Personal:

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Artículo 8°: Medidas en materia de personal

8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...);

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175 -Ley Marco del Empleo Público- y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0235-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. El ascenso o promoción al que se refiere el presente inciso, para el caso de los docentes universitarios, solo es aplicable para aquellas universidades que se encuentren en proceso de constitución o hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y la disposición complementaria transitoria primera de la Ley 30220, Ley Universitaria. Precisase que lo establecido en el presente inciso, no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse...";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0235-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días
Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, en relación al Contrato Administrativo de Servicios, establece:

"(...) Artículo 3º.- El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales";

Que, según el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por D.S. Nro. 065-2011-PCM, precisa:

"(...) Artículo 1º.- El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial";

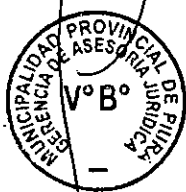
Que, el artículo 13º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – D.LEG. 276, establece que el ingreso a la carrera administrativa será por el nivel de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad;

Que, con Expediente de Registro Nro. 31104, de fecha 11 de julio de 2018, el señor Cristian Alexis Zagarra Pasco, textualmente indicó:

"(...) Reintegro de Beneficios Económicos y otro, fundamenta su petitorio en que se le reconozca su verdadero vínculo laboral entre el recurrente y la municipalidad Provincial de Piura entre febrero del 2009 hasta la actualidad, asimismo solicita se le reintegre los beneficios económicos, tales como gratificaciones vacaciones y escolaridad durante el periodo laborado para la entidad recurrida, bajo la modalidad de servicios por terceros y contratos administrativos de servicios, periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2018, en la suma de S/. 27,313.00 soles; se le reintegre los beneficios económicos que han venido percibiendo los empleados municipales, registrados en planillas durante el periodo laborado para la entidad recurrida, periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2018, en la suma de S/ 83,558.95 soles; ello en base a los pactos colectivos suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales. Así como, se le otorgue el pago por bono de refrigerio y movilidad, por la suma de S/ 34,465.00 soles por el periodo comprendido entre febrero del 2009 hasta el 30 de junio de 2018. Se le registre en planilla como trabajador a plazo indeterminado";

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe Nº 1250-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, informó sobre la situación laboral del administrado, textualmente precisó:

"(...) 2- la condición bajo la Modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS D. Leg. 1057, de acuerdo a la ficha de personal del trabajador





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0235-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

CONTRATO Nro. 363-CAS (DISPOSICIÓN OPER)

CONTR. NRO. 071-2011 – CASS PERIODO 01/01/2011 AL 31/12/2011

CONTR. NRO. 00304-2012-CASS. SUST. PERIODO 01/01/2012 al 31/12/2012.

CONTR. NRO. 0329-2013 CASS OIR SUST. DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013

ADDENDA NRO. 001 AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS NRO. 0329-2013 PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

CONTR. CASS NRO. 0248-2014 PERÍODO DEL 01/01/2014 AL 31/12/2014.

CONTR. CASS NRO. 0227-2015 PERIODO DEL 01/01/2015 AL 31/12/2015.

CONTR. CASS NRO. 0214-2016 PERIODO DEL 01/01/2016 AL 31/12/2016.

CONTR. CASS NRO. 0243-2017 PERIODO DEL 01/01/2017 AL 31/12/2017.

3.- Cabe indicar que el otorgamiento de la asignación única por escolaridad y refrigerio se inició con el Decreto Supremo Nro. 025-85-PCM, hasta culminar con el Decreto Supremo Nro. 264-90-EF en el cual se establece el último y definitivo monto de esta asignación monto de esta asignación única, que fue de cinco con 00/100 (S/. 5.00) nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector público nacional;

4. La Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos colectivos) entre los años 1989 y 1994 y al amparo del Decreto Supremo Nro. 070-85-PCM, otorgó adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a Diciembre del año 1994 por la suma de Trescientos con 00/100 (S/. 305.00) nuevos soles mensuales. (...) al trabajador sujeto a Contrato Administrativo de Servicios No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales;"

Que, con Expediente de Registro Nº 0042300, de fecha 20 de septiembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra resolución ficta, el cual fundamenta su petitorio en que: "(...) se debe tener presente que el hecho que se me haya contratado bajo los llamados servicios no personales y contratos administrativos de servicios, no pueden implicar de ninguna manera la existencia de un vínculo de naturaleza con la municipalidad, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia de subordinación. Porque en mi caso, con los referidos contratos se trataban de encubrir verdaderos contratos de trabajo con la municipalidad. (...) no ha tenido en cuenta la impugnada que pese a la verdadera existencia de un vínculo laboral entre mi persona y la institución, debo señalar, además que se me ha dado un trato desigual y discriminatorio respecto de mi persona, toda vez que desempeño funciones administrativas al igual que otros compañeros de trabajo; sin embargo, a mí no se me incluyó en planillas y como si fuera un trabajador de segunda categoría, me cancelaban una remuneración mensual menor, en comparación con aquellos que sí gozan del privilegio de estar incluidos en planillas, lo que denota diferenciación y discriminación que son reprobadas por nuestro ordenamiento jurídico (...)"'. Posteriormente, con Expediente de Registro Nº 0052158, de fecha 19 de noviembre de 2018, solicitó la aplicación del silencio administrativo";

Que, la Unidad de Remuneraciones, con Informe Nº 054-2019-OPER-UR-JCMC/MPP, de fecha 19 de marzo de 2019, ante lo solicitado por el solicitante, textualmente concluye:

"(...) Se reconozca un verdadera vínculo laboral IMPROCEDENTE:

- Se reintegre los beneficios sociales económicos tales como gratificaciones vacaciones y escolaridad, durante el período laborado para la entidad bajo la modalidad de servicios por Terceros y contratos Administrativos de Servicios entre 01 de febrero del 2009 hasta el 30 de junio de 2018, en la suma de S/ 27,313.00 soles, IMPROCEDENTE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0235-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

- Se reintegre los beneficios económicos que han venido percibiendo los empleados municipales, registrados en planilla, durante el 01 de febrero de 2009 hasta 30 de junio de 2018, en la suma de S/. 83,558.95 soles, en base a los pactos colectivos suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales;
- Pago por Refrigerio y Movilidad por la suma de S/ 34,465.00 soles, por El período febrero de 2009 a junio de 2018, totalizando S/ 145,336.95 soles, más interés IMPROCEDENTE.
- Solicita se cumpla con registrarlo en Libro de planillas como trabajadores a plazo indeterminado IMPROCEDENTE
- Cumpla con otorgarle en adelante, los pactos colectivos de los años 2008-2009-2010-2011-2012 y 2013 IMPROCEDENTE
- Ordene a quien corresponda cumpla con otorgarle el bono de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 305.00 soles, el mismo que debe ser parte de la remuneración dentro de la Boleta IMPROCEDENTE
- Ordene a quien corresponda cumpla con otorgarle el bono de refrigerio y movilidad en la suma de s/. 305.00 soles, el mismo que debe ser parte de la remuneración dentro de la Boleta IMPROCEDENTE, siendo necesario se notifique la improcedencia de lo solicitado”;

Que, la Oficina de Personal a través del Informe Nº 514-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría, a fin de que emita su opinión legal;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 1357-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, textualmente indicó a la Oficina de Personal:

“(…) Cabe analizar y establecer que derechos, relevante a lo solicitado por la administrada, corresponde reconocer a los servidores CAS se les reconoce sus derechos y beneficios de conformidad a lo establecido en el D. Leg. 1057, en tanto no le son aplicables las disposiciones específicas del decreto legislativo 276, del decreto legislativo 728 u otras normas especiales; Por lo demás, cabe precisar que, al margen de todo, existe una imposibilidad legal para proceder a acceder a lo que el solicitante pretende, ello es lo establecido en las Leyes de presupuesto, en estricto, para citar el último tramo, las que corresponde a estos dos últimos años: LEY Nº 30693 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018 y LEY Nº 30879 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019, ambas se repiten prácticamente de manera literal, dentro del mismo subcapítulo: MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO; en el mismo Artículo 6º y 8º, que además tiene el mismo título: “Medidas en materia de personal”. Estas normas presupuestarias limitan la capacidad de contratación de personal, incluido el reconocimiento de vínculo laboral y consecuente el pago de cualquier tipo de remuneración, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento; En ese orden de ideas, se precisa que, el contrato por el cual está sujeto el administrado es un contrato CAS sujeto al régimen 1057, en consecuencia debe tenerse presente que para incluirse a la planilla de contratados, tendría que haber ingresado por concurso público abierto y en plaza presupuestada conforme lo señala el Art. 40 de la Constitución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0235-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

Política del Perú, y respecto al pago de los diferentes beneficios que viene solicitando, debemos precisar que algunos de ellos le han sido otorgados en virtud a su régimen laboral, y algunos de ellos no le corresponden por solo se otorgados a los servidores sujetos al régimen laboral 276 o 728, deviniendo en infundado el presente Recurso impugnatorio;

CONCLUSIÓN.- Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el señor Cristian Alexis Zegarra Pasco, en virtud de los argumentos del análisis del presente informe, debiendo solicitar la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente a la Alta Gerencia y darse por agotada la vía administrativa;"

Que, ante lo señalado, la Oficina de Personal, con Informe N° 1896-2019-OPER/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se gestione la emisión del acto administrativo respectivo;

Que, la Oficina de Secretaría General, mediante Informe N° 0068-2020-OSG/MPP, de fecha 23 de enero de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a que de que amplíe informe legal en relación a lo solicitado por el señor Cristian Alexis Zegarra Pasco;

Que, con Informe N° 191-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo peticionado indico que en presente expediente no se observa sobre qué tema se debe ampliar el informe, toda vez que se ha resuelto en el presente expediente el Recurso de Apelación presentado contra la resolución ficta;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 27 de diciembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el señor **CRISTIAN ALEXIS ZEGARRA PASCO**, a través del Expediente de Registro N° 0042300, de fecha 20 de septiembre de 2018, contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud contenida en el Expediente de Registro N° 0031104, de fecha 11 de julio de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado señor **CRISTIAN ALEXIS ZEGARRA PASCO**, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE